

REFLEXIONES ANTE LA SEMBLANZA DE ALFONSO X DE LEÓN Y IX DE CASTILLA

Jesús Lalinde Abadía

LA OPORTUNIDAD DE REFLEXIONAR ANTE LA SEMBLANZA INCIERTA DEL REY

La preparación de un merecido homenaje a *Federico Udina Martorell*, coincide con la conmemoración del séptimo centenario de la muerte de Alfonso X de León y IX de Castilla¹. En cuanto al amigo cordial, historiador dinámico y eficaz director del Archivo de la Corona de Aragón, me ha parecido conveniente no desaprovechar la coincidencia, pues me trae a la memoria una visita conjunta a la Universidad de los Ángeles (California) para participar en un coloquio sobre Alfonso X y Jaime I. Respecto al Rey, lejano y cercano, me ha parecido que tampoco debía desaprovechar la coincidencia, pues creo que no es inútil dedicarle algunas reflexiones, aunque, ciertamente, estas tengan escasa transcendencia, en un momento en el que la actividad científica se ha incrementado por razón de la conmemoración, y se estarán diciendo y escribiendo cosas importantes.

La oportunidad de las reflexiones, aparte de lo indicado, creo que reside en lo incierto de la semblanza del Rey. Posiblemente, a partir del Padre Mariana, predomina en nosotros la imagen de un intelectual por vocación que se ve obligado a actuar como político por nacimiento. Dada la idea difundida entre nosotros de que el intelectual es un mal político nato —lo que, al menos, creo discutible—, se desemboca en una visión esquizofrénica. Los frutos intelectuales de Alfonso son de calidad incuestionable, en tanto que la actividad política que desarrolla es calamitosa. Creo que no se tiene en cuenta que la actividad política es también una actividad intelectual, y esto es manifiesto, sobre todo, en la creatividad legislativa. También en la actividad intelectual hay una faceta política y, paradójicamente, el

¹ Se atiende poco a la diferencia de numeración que el rey ofrece respecto a León y Castilla. Sin embargo, ofrece interés, en cuanto hay ediciones de las Siete Partidas, en las que aparece como Alfonso IX de Castilla.

triunfo del Rey reside más en su política intelectual, que en su propia aportación personal, según lo que sabemos.

En consecuencia, creo que, en lugar de diferenciar excesivamente la faceta intelectual de la faceta política, es más oportuno distinguir entre lo que hay de favorable y de desfavorable en Alfonso para el hombre de hoy, y que no resultará de una actividad de la razón o de la voluntad, sino de la fusión más completa de ambas. Esto nos ayudará a comprender mejor la personalidad del Rey, que no tiene por qué ser mitificada, ni desmitificada. Alfonso X de León y IX de Castilla es un hombre y, como tal, un conglomerado de virtudes y vicios, de aciertos y errores.

A la hora de realizar estas reflexiones, hay que recordar a todos aquéllos que han contribuido y están contribuyendo de manera muy eficaz a los estudios alfonsoinos. Con motivo de la conmemoración citada, incluso en la prensa diaria han aparecido artículos muy interesantes². Desde hace tiempo, mis colegas en la Historia del Derecho no dejan de realizar progresos en el desciframiento de los enigmas que ofrecen las obras jurídicas del Rey³. Hay que hacer mención especial del poderoso hispanismo norteamericano, dentro del que se encuentran J. Homer Herriot⁴, Kenneth H. Vanderford⁵, Jerry R. Craddock, y Robert A. Mac Donald⁶.

LA RECONOCIDA EXISTENCIA DE FACTORES POSITIVOS

Aunque como toda esquematización será muy simple, cabe considerar como factores positivos en Alfonso X la erudición, la tolerancia confesional, el racionalismo y el universalismo.

² Me refiero a los aparecidos en un número del diario *El País*, aparte de otras manifestaciones, como un Congreso itinerante, en el que ha intervenido, entre otros, el profesor Pérez Prendes, o reuniones científicas en Estados Unidos, en alguna de las cuales ha participado el profesor García-Gallo.

³ Me refiero, en especial, al profesor García-Gallo, al que se han incorporado el profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, entre los iushistoriadores; el profesor Arias Bonet, entre los romanistas; y el Profesor Antonio García y García, entre los canonistas.

⁴ Preparó una edición del ms. 20.787, del British Museum, conteniendo la primera Partida. Véase JUAN ANTONIO ARIAS BONET. «Primera Partida (ms. ADD. 20.787 del British Museum)». Universidad de Valladolid 1975.

⁵ Es discípulo de Hayward Keniston, conocido hispanista también. Véase de VANDERFORD, la Introducción al «Setenario», Instituto de Filología. Buenos Aires 1945.

⁶ Craddock es profesor de la Universidad de Berkeley. Véase «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *AHDE*, LI, 1981, 365-418. Mac Donald prepara una edición de las obras jurídicas.

Nadie discute a Alfonso X de León y IX de Castilla el apelativo de «Sabio», con que se le conoce. Ello se cohonesto, incluso, con el concepto actual de «sabio», que se aplica a los más instruidos en las ciencias, pues en la obra del Rey se atiende a las matemáticas y a la astronomía, por ejemplo. Sin embargo, el término se acomoda más a la concepción medieval, en que se aplica a los que destacan en las letras, especialmente en el Derecho. Las figuras importantes en el estudio de éste se conocen como «sabidores en Derecho», «savis en dret», y expresiones análogas. En el Derecho ocupa Alfonso X un lugar importante, como también lo ocupa en el estudio de la Historia, el ejercicio de la poesía o la traducción de lenguas orientales.

Hasta cierto punto está superado el tema de la intervención personal del monarca en la obra cultural, pues no se puede pretender que se haya aplicado a disciplinas tan distintas ni que haya invertido tantas horas como sería necesario cuando se trata al mismo tiempo de un político, y político activo además. Por de pronto, ha sido un magnífico poeta en lengua galai-co-portuguesa, la cual, junto con el provenzal, ha sido más apta que el castellano para una empresa lírica, como la de cantar a la Virgen y sus milagros. Esta poesía ha sido musicalizada, y aunque ha debido serlo con melodías colectivas, ello ha requerido una labor de recopilación, y, en consecuencia, una notable aportación musicológica. Todo ello revela una exquisita sensibilidad, que no se ve disminuida por el hecho de que el Rey encontrara placer en ciertas licencias de dudoso gusto, que pudieron franquear los límites de la obscenidad. Nuestra época ha revalorizado debidamente el erotismo, por otro lado, connatural al hombre e intemporal.

La intervención personal en la «Historia general» se desprende de la misma, y no hay razones para dudar de ella. El Rey determina el relato que se ha de seguir, la forma de redacción, y el redactor. No se trata de una mera dirección administrativa, sino de una dirección técnica, que requiere conocimientos especializados. En la obra legislativa, basta con que haya sido el promotor, para que se pueda equiparar a los grandes legisladores de la Humanidad, incluidos Justiniano y Napoleón. Ha sabido rodearse de grandes juristas, y ha tomado la iniciativa de las obras a realizar. Ha comprendido el valor de la ciencia oriental, hebrea y musulmana, en especial, fortaleciendo la Escuela de Traductores de Toledo. Su condición intelectual personal queda demostrada porque aun el Septenario, iniciado por su padre, le ha sido encomendado a él, y él ha sido quien ha distribuido la materia en siete partes⁷.

⁷ Dice Alfonso: «fazer este libro que tuviése él y los otros reyes [...] por tesoro e por mayor o mejor consejo [...] en que se viesen siempre como en espejo [...] Por quitar estos males partio este libro en siete partes...»

Como no podía ser de otra manera, la intelectualidad de Alfonso es netamente medieval. Aunque sin interés por la alquimia, la astronomía y la astrología se funden en él. Es muy probable que para él el estudio de los astros haya tenido más interés en función de su influencia sobre la vida de los hombres, y, en especial, de él mismo, que como simples cuerpos celestes. Faltan varios siglos para que eso suceda, y aún hoy mismo el triunfo de la astronomía sobre la astrología no es total a nivel popular.

En conexión con su afición a la astrología, hay que destacar la influencia que la magia ejerce sobre él, que es otra característica medieval. Parece que ello ha contribuido a la amistad que, todavía infante, ha tenido con Sancho II de Portugal, casado con una hija natural del Alfonso IX de León. En especial, hay que destacar la fascinación que sobre él han ejercido los números, y, en especial, el número siete. Como se ha dicho, es autor de la partición del Septenario, a lo que debe corresponder la de las Partidas. En el Septenario expone las virtudes del número siete, incurriendo en formas paralógicas de razonamiento. Éste consiste en crear él mismo los supuestos de donde ha de derivar la consecuencia. Encuentra que los planetas son siete, como también las artes liberales e, indudablemente, esto puede tener la significación que él atribuye al número, pues no es el autor de la división de las artes liberales, ni menos, el creador de los planetas. No sucede así con los siete nombres de Dios, los siete dones del Espíritu Santo, las siete virtudes de Fernando III o las siete perfecciones de la ciudad de Sevilla. Es él mismo el autor de todas esas particiones, pues Dios, por ejemplo, tiene muchos más nombres, aunque él seleccione siete. En su padre podría haber encontrado seis virtudes u ocho, con la misma facilidad con que encontró siete, y lo mismo, en las perfecciones de la ciudad que le permanecería leal hasta su muerte. Lo artificioso de su manera de proceder se ve claro en el nombre de su padre, que según él contiene siete letras, para lo que recurre a no contar las repeticiones. Con ello, «Fernando», o, lo que es peor aún, «ffernando», nombres que suponen ocho o nueve letras, se transforman en «Ferando», que contiene las letras que él desea.

La indicada fascinación del número, que siempre hace recordar el pitagorismo, puede haber sido general y no limitarse al siete. Hay un paso de la Crónica de Jaime I que, siendo muy conocido, no ha sido utilizado en este sentido. Me refiero al de la invitación de Jaime I por parte de Alfonso X a las bodas del nieto del primero e hijo del segundo, el infante Don Fernando de la Cerda, en 1269⁸. Suegro y yerno se encuentran entre Tarazona y Agreda, con gran alegría, y, aparte de llorar, algo muy común en la Edad Media, se abrazan tres veces. Este detalle de la Crónica no

⁸ Véase *Crónica de Jaime I*, Editorial Barcino, Barcelona 1962. Contiene el texto catalán antiguo y la versión moderna. La boda se celebra con Blanca, la hija de San Luis, interviniendo dispensa.

parece indiferente, pues en ese caso debería haberse omitido. Parece, pues, que hay un ritual, en el que el número tres juega un papel, como lo juega en el triple repudio del derecho musulmán. Lo más sorprendente, sin embargo, sucede cuando el yerno acompaña al suegro en el retorno, y pasa con él a Tarazona, toda vez que se encuentran en la Navidad. Alfonso permanece en Tarazona, precisamente, siete días, lo que podría no tener una significación especial, pero lo sorprendente es que Jaime procede entonces a suministrarle siete consejos. El hecho de que los días de permanencia y los consejos coincidan en número, y que éste sea, precisamente, el de siete, no puede ser pasado por alto. Alfonso debe honrar más a Jaime permaneciendo siete días que haciéndolo seis u ocho. A su vez, Jaime parece que paga debidamente la atención de su yerno, ofreciéndole justamente el mismo número de consejos que el número de días resididos.

La tolerancia confesional

Es un hecho que con Alfonso X han seguido conviviendo las comunidades cristiana, musulmana y talmúdica. Esta tolerancia confesional no es obra de Alfonso, sino que la hereda, y su mismo padre blasonaba de ser «emperador de las tres religiones». En el haber de Alfonso lo que hay que anotar es que no ha interrumpido esa tolerancia. Sin embargo, también hay que destacar que se trata sólo de «tolerancia». Esto explica el que en el haber negativo se anote la discriminación racial, y que en ello no haya contradicción, o, al menos, contradicción antitética. Quizá, sea más correcto decir que con Alfonso X se ha mantenido la tolerancia confesional, aunque ha disminuido su nivel.

El racionalismo

Como se ha indicado, la magia no ha debido dejar de fascinar al Rey, pero en éste ha habido una enorme dosis de racionalismo. Este racionalismo se ha manifestado, sobre todo, en su obra legislativa.

Gran parte de la obra de Alfonso X presenta el inconveniente de que la conocemos a través de una documentación que no es genuina de él⁹. Esto se agudiza en el caso de algunos textos legislativos, ya que estos textos son vivos, es decir, no están relegados a la mera erudición, sino a influir en la vida real, y, por tanto, no permanecen estáticos y son objeto de reformas, o, más bien de lo que hoy denominamos «manipulaciones». En este momento,

⁹ Véase ARIAS BONET, op. cit. Parece que las miniaturas de la *Grande e General Historia*, son del siglo XIV.

parece que no podemos estar seguros de la cronología de esos textos, ni, incluso, de la autoría de algunos. Sin embargo, y con independencia de los resultados de la investigación, no podemos albergar dudas sobre los intentos uniformizadores del Derecho que Alfonso ha heredado de su padre, Fernando III, pero que él ha promovido con una intensidad asombrosa. Lo ha proseguido en Andalucía, a través del Fuero Juzgo, y lo ha intentado en Castilla la Vieja, sobre todo, con el conocido posteriormente como «Fuero Real». En estos casos ha intentado reducir la dispersión normativa que representaban los fueros locales, con la sustitución de éstos por un fuero modélico, que ha sido el redactado por él. Después, estamos seguros de que, al menos, ha intentado una codificación territorial de León y Castilla.

El estribillo de sus obras jurídicas es el de que pretende suministrar una normativa donde no la hay, y sustituir la que existe en cuanto está basada en un arbitrio judicial desproporcionado y en usos y costumbres injustas, que produce una gran división entre los súbditos.

Es una postura racionalista, como también lo son las directrices técnicas de su legislación. Hablando con notable licencia, puede decirse que en el ámbito local ha conseguido un «Fuero de León» en el Fuero Juzgo, y un «Fuero de Castilla y de Extremadura» en el Fuero Real. Se aplica entonces a un código del tribunal real, que será el conocido como «Espéculo», primero, y el conocido como las «Siete Partidas», después. Racionalmente, no procede a una «recepción» del «derecho común», es decir, del derecho de la Iglesia y del Imperio, sino a una «penetración» o adaptación de éstos, que aleja toda duda sobre la independencia política, y permite no desarraigar totalmente la base castellano-leonesa. Esto lo realiza con la ayuda de técnicos, como son los juristas o «sabidores de derecho».

¿Actúa Alfonso de la misma manera que sus contemporáneos? Parece que no. En casi toda Europa, la obra jurídica parece consistir en la fijación del Derecho consuetudinario, y así lo vemos en Aragón, Francia, Sajonia, Noruega, Polonia, Hungría, Croacia o Rusia meridional, por ejemplo¹⁰. Alfonso va más allá, y esto es lo que científicamente le sitúa por delante¹¹.

¿Ha triunfado la reforma alfonsina? La tendencia general es de negarlo, pero no hay unanimidad¹². Aunque me encuentro dentro de la tendencia general, albero actualmente dudas, y creo que hay que matizar mucho en ese aspecto. Nosotros estamos demasiado aferrados a la concepción de «promulgación», que es clara en el siglo XIV, pero que puede no haberlo sido en el XIII. Alfonso XI, en el conocido como «Ordenamiento de Alca-

¹⁰ Véase mi opúsculo *El Derecho en la Historia de la Humanidad*. Publicaciones y ediciones de la Universidad de Barcelona 1982, párrafo 20.

¹¹ La más breve síntesis de Historia del Derecho Universal recogerá alguna mención de las Partidas.

¹² Aquilino Iglesia, por ejemplo, dice que las dudas sobre la primera Partida no tienen por qué proyectarse sobre las demás. Craddock cree vigente el Espéculo, de 1255 a 1265.

lá», de 1348, declara que no conoce que las Partidas de su bisabuelo hayan sido publicadas o conocidas como leyes, pero no lo asegura. Aparte de no referirse a otros libros, como el Espéculo, por ejemplo, Alfonso XI puede tener razón en que no han sido leyes, en el sentido de Derecho cierto, y en que, desde luego, no lo son en su momento. Sin embargo, esto no excluye que los textos legislativos alfonsinos hayan tenido aplicación, aun cuando ésta no haya sido uniforme e intensa. Si el Proyecto de Código Civil de 1851, de García Goyena, ha tenido cierta aplicación, con más razón lo han podido tener el Espéculo, y hasta las Partidas. En un ordenamiento de Zamora de 1274, se permite la intervención de abogados o «voceros» donde tienen «libros del Rey»¹³. Está claro que los «libros del Rey» deben aludir al Fuero Real, fundamentalmente, pero la expresión es muy genérica. Es muy conocida la distinción que en esa época se establece entre «pleitos foreros» y «pleitos de Corte», y todo ello conduce a la imagen de que los tribunales reales, de una parte, y los tribunales de los lugares que han sido dotados o han admitido «libros reales», de otra, han empleado los textos legislativos emanados del Rey. Limitar éstos al Fuero Real, pese al testimonio que ofrecen las Leyes del Estilo, es, al menos, susceptible de alguna duda.

Sin embargo, pese a las matizaciones anteriores, creo que debemos seguir la opinión consolidada de que la reforma alfonsina ha fracasado en su conjunto. El Fuero Real se ha replegado a los Tribunales reales; la aplicación del Espéculo no ha dejado huellas, y las Partidas no han tenido una efectividad judicial amplia y cierta, hasta que las ha impuesto Alfonso XI. Cabe, entonces, preguntarse si la obra legislativa de Alfonso X es tan racional como he indicado al principio. Si se tiene en cuenta que ha pretendido homogeneizar, que no ha desdeñado el Derecho tradicional, y que ha acogido la «ratio scripta», la reforma parece racional. No ha acertado, sin embargo, en el análisis político, y con ello ha fracasado. No cabe decir que un siglo después será reconocida, y que todavía hoy mantenemos ese reconocimiento. Nosotros no calificaríamos bien a nuestros legisladores, si éstos introdujeran una reforma que sólo pudiera triunfar en el siglo XXI. Se legisla para los hombres de la época, y en ese sentido, la reforma alfonsina fue efectivamente un fracaso. Calificarla de irracional sería exagerado. Creo que, una vez más, hay que recurrir a la distinción entre actos lógicos y paralógicos. La planificación real es conforme, en general, a los principios de la Lógica, y por ello podrá triunfar en otro momento. No ha tenido en cuenta, sin embargo, los factores paralógicos, y esto ha dado en tierra con ella.

¹³ Véase Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomo I, Madrid 1861. Sin embargo, debe tenerse presente que, según se indica, no se posee el ordenamiento original.

Por nacimiento, Alfonso tiene condiciones para desarrollar en sí el universalismo. Tiene sangre castellana e inglesa, por vía paterna, y alemana y griega, por vía materna¹⁴. Casi no viaja fuera de sus dominios, pero se encuentra en una corte universal, donde confluyen occidentales y orientales. Entre los primeros, tiene que conocer muy bien a italianos y alemanes¹⁵, y, entre los segundos, a árabes y judíos.

El universalismo, en su faceta positiva, que es la que ahora se analiza, no reside en las aspiraciones de Alfonso al Imperio Romano-Germánico, es decir, en el generalmente conocido como «fecho del Imperio», sino en la actitud intelectual que muestra ante el mismo, y también en su concepción unitaria de España, o «fecho d'España». Aunque conocer ésto con certidumbre depende de los trabajos de los historiadores que están empeñados en establecer la génesis de las Siete Partidas, y parece que es posible realizar aproximaciones con arreglo a lo que ahora se sabe.

En la obra político-jurídica del siglo XIII, hay cuatro obras en las que no es posible negar la participación personal del Rey, y que son las que conocemos como «Septenario», «Fuero Real», «Espéculo» y «Siete Partidas». Estas denominaciones no proceden de los propios autores, sino que han sido dadas después porque carecen propiamente de denominación o ya que ésta tiene un carácter tan genérico, que no es diferenciadora. Esto hay que interpretarlo en el sentido de que son diversas soluciones a un mismo problema, a veces con diferentes objetivos, pero, en todo caso, sin ánimo de contraponer unas a otras. El «Septenario» podría haberse llamado también «Espéculo», pues ambos hacen alusión en su prólogo a la condición de «espejo» a que son destinados. El término «espejo» se está utilizando en otras lenguas, en especial, en el alemán, para la recopilación del derecho consuetudinario, y es fácil, que el término castellano sea versión del alemán, dada la influencia alemana en la corte desde Fernando III. Las expresiones genéricas son, sin embargo, las de «libro del fuero», «fuero del libro», «libro de las leyes» y «libro del fuero de las leyes».

¹⁴ De forma inmediata tiene sangre castellana por su padre, y alemana, por su madre. De forma mediana, tiene sangre griega porque Beatriz de Suabia era hija de griega, y tiene sangre inglesa, porque su abuela Berenguela, era hija de inglesa. Naturalmente, no pienso en una universalidad «biológica», sino «sociológica». La sangre no se diferencia racial o nacionalmente. Sin embargo, Alfonso ha de considerar familiar la existencia de otros pueblos. En general, y para todo lo relativo a información, debe tenerse presente la obra clásica de Antonio Ballesteros-Beretta, *Alfonso X el Sabio*, Salvat ed. CSIC, Barcelona 1963. Una buena breve síntesis sobre *Alfonso X de Castilla* es la de Wilhelm F. von Schoen, traducida al castellano, y publicada por Rialp, Madrid 1966.

¹⁵ Hay una indudable influencia alemana en el gótico español; Beatriz de Suabia ha introducido la cofia para las damas; Herman el Alemán se ha distinguido como astrónomo en la corte; etc.

No parece haber duda de que el *Septenario* no trata de ser obra jurídica, y de que el *Fuero Real* lo es, pero con el destino ya indicado de uniformizar el ordenamiento local castellano, utilizándose también, en consecuencia, en el tribunal del Rey. Parece que estas limitaciones no afectan al *Espéculo* y a las *Siete Partidas*, que son proyectos de codificaciones territoriales o nacionales. La existencia de diversos manuscritos de la última, y el hecho de que no procedan de la propia época de Alfonso X, arroja muchas sombras. Sin embargo, y, en tanto no consigan despejar éstas los especialistas, no parece que deban dejar de ser utilizadas como simbólicas de Alfonso X y de su siglo, en tanto se acomoden a lo que sabemos de éstos.

Un examen superficial del *Espéculo* y de las variantes que ofrecen las *Partidas*, especialmente la primera de éstas, parece indicar la existencia de dos corrientes o tendencias, a las cuales se puede calificar de «castellanista» y de «europeísta», respectivamente. La primera califica las *Siete Partidas*, como «libro del fuero de las leyes»; realiza frecuentes alusiones a Castilla y León y tiene preferencia por la figura del Rey. La segunda califica de «Libro de las Leyes» a las *Partidas*; habla de «gentes latinas»; no contiene esas repetidas alusiones a Castilla y León y desarrolla su preferencia por la figura del Emperador.

La diferente calificación debe tener importancia. El término «fuero» es sinónimo de derecho consuetudinario para Alfonso, como lo es para nosotros. Ello significa que la colección no se contempla como obra legislativa, sino como recopilación consuetudinaria, en el sentido de que las leyes, y dentro de éstas puede ser comprendido el propio derecho común; sólo se legitiman a través de la vía consuetudinaria, es decir, de su aceptación popular y uso consiguiente. Por el contrario, la desaparición del término «fuero» para calificarla parece significativa, como indicadora de que la colección no es consuetudinaria, sino que tiene otro carácter.

El «Libro del fuero de las leyes» es, precisamente, el que muestra su «castellanismo», al señalar que las fuentes son «los buenos fueros» y las «buenas costumbres de Castiella et de Leon», aunque a continuación cita también el «derecho que fallamos que es más comunal». Como se ve, no acepta todo el derecho común, sino sólo el que es más observado dentro de éste, en la línea consuetudinaria a que he aludido antes.

El *Libro de las Leyes* es, sin embargo, enormemente universalista. Toma las leyes «de las palabras et de las buenas razones que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los otros dichos de las leyes et de los buenos fueros que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar». Las *Siete Partidas* se convierten aquí en derecho de juristas, y,

además, de juristas sin patria o internacionales. De un código consuetudinario, se pasa a un código jurisprudencial doctrinal¹⁶.

Como se ha dicho, el «Libro de las Leyes» habla de «gentes latinas», cosa que no hace el «Libro del Fuero de las Leyes», y la expresión también parece significativa. La internacionalidad de aquella es evidente.

En el «Libro de las Leyes», el poder legislativo reside en el emperador o en el rey, simplemente, en tanto que, en el «Libro del Fuero de las Leyes» se observa un deseo evidente de explicar por qué Alfonso X ha podido promulgar esas leyes. En el «Libro de las Leyes» se contienen diversas eras, como la de Adán, Nabucodonosor, Filipo, etc. que no aparecen en el otro libro.

Con arreglo a estas notas, el «Libro del Fuero de las Leyes» parece hecho por quien se siente rey de Castilla y de León, mientras que el «Libro de las leyes» parece proceder de quien se encuentra por encima de esa titularidad. El primero se encuentra en la línea del autor del Fuero Real y del Espéculo, y el segundo se despega de ella. Conociendo como conocemos el «fecho del Imperio», parece que el último es el aspirante al Imperio Romano Germánico, y el primero es el que no ha llegado o, más bien, el que ha fracasado. El esfuerzo por demostrar la legitimación de Alfonso X, indica que con la dignidad imperial se ha pensado tener la indudable «potestas legis condendi», en tanto que se ha temido que la dignidad real pudiera no parecer suficiente.

Esto es lo que se deduce de las variaciones en la partida primera, que ha tenido que ser la «más viva», es decir, la más sensible a las reelaboraciones, pues es donde se debatían las prerrogativas del titular del poder público. No parece haber indicios de que el autor de todas esas variaciones no haya sido el propio Alfonso X, pues es él el beneficiado o perjudicado por ellas. Como hay algún código en el que se habla de él como rey pasado, hay que admitir que algún sucesor ha estado interesado en afirmar la línea del «libro del fuero de las leyes», que es la que ha triunfado con Alfonso XI, en las cortes de Alcalá de 1348, pues éste se cuida de destacar que, si bien proceden de los «dichos de los Santos Padres», y de los «derechos, e dichos de muchos Sabios antiguos», también lo hacen «de fueros, e de costumbres antiguas de España».

No parece que las otras Partidas hayan precisado de la misma reelaboración profunda, aunque también hayan experimentado variaciones, sobre todo, en la segunda, en cuanto es complementaria de la primera. En aquella se exaltan conjuntamente al emperador y al rey. Alfonso es un gibelino, por lo que no es extraño que considere al Emperador como vicario de Dios en lo temporal, que no está obligado a obedecer a nadie, salvo al Papa en las

¹⁶ Téngase presente para estas categorías mi *Derecho histórico español*, Ariel, 3a. ed., Barcelona 1983, cap. V.

cuestiones espirituales. Es único, porque Dios lo ha querido así, a fin de que pueda poner en acuerdo a los pueblos, lo que no podría suceder si fuesen varios. Por su parte, los reyes, que existen antes que los emperadores, son también vicarios de Dios, pero cada uno en su reino, que es lo que les diferencia del emperador. Por otra parte, tampoco el emperador tiene un poder ilimitado, pues los propios romanos tampoco quisieron que lo tuviera. Dentro del agustinismo político medieval, para Alfonso, la misión del Emperador es «mantener el imperio en justicia».

Las variaciones de los códices en estos aspectos indican la sensibilidad de la época por estos problemas. En unos se concreta que la elección del emperador tiene lugar en Alemania, en tanto que, en alguno se emplea la expresión vaga de serlo en el lugar donde se acostumbrara. Esto puede significar que unos proceden de Alfonso con todas las posibilidades de ser elegido en Frankfurt, aunque hay alguno de Alfonso que se conforma con llegar por el camino que sea, aunque no, precisamente, el más regular o solemne. Si bien, como se ha dicho, los reyes son vicarios de Dios, cada uno en su reino, en algunos códices lo son «como el emperador en su imperio», y en alguno se excluye este símil, y se acoge a la fórmula agustina de mantener a las gentes de su reino «en paz y justicia». Parece como si en los primeros se tratara de aproximar al máximo la potestad del rey a la del emperador, porque no se confía en llegar a ser éste; y en otros esta posibilidad empuja a disminuir la importancia del rey. Al rey, y con arreglo a la doctrina de Aristóteles, se le considera, por regla general, regidor también en lo espiritual, pero algún códice, como es el escurialense, siempre en la línea castellanizante, no recoge esa potestad.

Las variaciones indicadas anteriormente son importantes, pero no llegan a alcanzar las de la Partida primera, la que ha debido sufrir las más importantes reelaboraciones; sobre todo, cuando alguno de los códices justifica la «potestas legis condendi» en el rey. En éste, el rey puede hacer leyes «por razón, por fazaña y por derecho». Por «razón» lo puede hacer puesto que si los emperadores y los reyes que lo son por elección lo pueden hacer, con más razón él que lo tiene por herencia. Por «fazaña» también lo puede hacer, pues no sólo lo han hecho los reyes de España, sino los condes, adelantados y jueces que tenían «mayorales» sobre sí, cuando él, incluso, no tiene «mayor en lo temporal». Por derecho, se puede probar por las leyes romanas, por el derecho de la Santa Iglesia y por las leyes de España que hicieron los godos¹⁷. Es notable el artificio de considerar superior el rey hereditario a un emperador electivo; la adhesión a la «*exemptio imperii*» como fórmula de los reinos periféricos europeos, y el recurso conjunto a las leyes imperiales, eclesiásticas y españolas, todo ello para justificar una potestad, que Alfonso hubiera disfrutado incuestionable-

¹⁷ Es Part. I, tit. I, ley 13, ed. Arias Bonet cit.

mente si hubiera sido emperador, y que ahora se conforma con ejercer como simple rey.

Estas elucubraciones heurísticas no pueden ni intentan suplir las investigaciones serias de los que estudian documentalmente la génesis de la obra alfonsina. No me sustraigo, sin embargo, a la tentación de sugerir la visión que me proporcionan, equivocada o no¹⁸, o, mejor dicho, al orden cronológico que han seguido los textos. Realizada una obra doctrinal y política, no jurídica, como el *Septenario*, Alfonso X ha elaborado un «libro del fuero», el *Fuero Real*, como «fuero castellano», para uniformizar Castilla, y también Extremadura, mientras que ha seguido utilizando el *Fuero Juzgo*, como «fuero leonés», para homogeneizar León, Andalucía y Canarias, debiendo tenerse en cuenta que la preferencia del fuero leonés sobre el castellano en relación a Andalucía y Canarias, se explica por el substrato mozárabe de la primera y la inmigración andaluza en la segunda. Desde luego, en el *Fuero Real* se ha abierto a las corrientes europeas, a través del Derecho canónico, aunque sin dejar de basarse en la tradición castellana o castellano-leonesa. A continuación ha emprendido una codificación territorial o nacional, que es el *Espéculo*, con apertura europea, pero con base en la tradición castellano-leonesa, y en este sentido, un «libro del fuero de las leyes» y que no ha concluido ante la posibilidad de acceso a la corona imperial. De la misma manera que ha interrumpido la historia de España para emprender una *Historia Universal*, ha interrumpido lo que era un «libro del fuero de las leyes» para emprender un «libro de las leyes», apto para quien reúne la dignidad real y la imperial. El fracaso paulatino de las aspiraciones al Imperio le conduce a convertir el «libro de las leyes» en otro «libro del fuero de las leyes»; es decir, un libro acomodado a la dignidad imperial, en un libro propio de una mera dignidad real. Este último es el que triunfará con Alfonso XI.

Desde luego, al igual que le pertenecen a Alfonso el *Septenario* el *Fuero Real* y el *Espéculo*, tiene que corresponderle el «Libro de las leyes» o versión imperial de las *Siete Partidas*, pues nadie más que él ha podido estar interesado en su redacción. También le puede corresponder la transformación en «libro del fuero de las leyes» o versión española de las *Siete Partidas*, pues sólo él es el que ha experimentado la amargura del fracaso, pero no es raro que sus sucesores hayan podido intervenir también, pues es la herencia que les ha legado. Ellos han estado interesados en perfeccionarlo y en conseguir su aceptación por el reino, lo que parece que no se ha

¹⁸ Como he explicado en la «orientación historiográfica» de mi *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, 3a. ed., Barcelona 1983, en la manualística he recogido la posición del profesor García-Gallo por ser en su día la más innovadora, y haber sido elaborada con la seriedad connatural en el investigador. Después he dado cuenta de la situación actual de la investigación. Ésta es la primera vez que adopto una posición personal, y ello con la natural reserva, en cuanto no he procedido a ninguna investigación a fondo.

conseguido hasta Alfonso XI, quien en 1348 no tienen noticias de que se haya aplicado, aunque tampoco lo niega rotundamente.

EL CONTRAPUNTO DE FACETAS NEGATIVAS DIFUSAS

Como contrapunto de las facetas indicadas como positivas, hay otras que pueden ser consideradas como negativas, las cuales ya se indicó que no están separadas nítidamente de las otras, sino más bien amalgamadas. Pueden citarse: el autoritarismo, el patrimonialismo, la discriminación racial y la dureza represiva. Puede ser dudosa la participación que, personalmente, desarrolla; es decir, qué parte es la que corresponde personalmente y qué parte corresponde a la sociedad en la que se mueve, y en ese sentido son difusas. Sin embargo, esto mismo es lo que puede predicarse de sus facetas positivas, por ejemplo, en el terreno del universalismo, ya que, como se dijo, familiarmente posee condiciones de internacionalidad, y socialmente también, dada la corte en la que se mueve.

El autoritarismo

A juzgar por lo dicho ya, Alfonso no es un monarca absolutista, como lo demuestra el hecho de rechazar una concepción ilimitada del poder, incluso, en el emperador. En ese sentido, puede ser deudor de la tradición gótica o española, que también representa, y que, teóricamente, rechazó el absolutismo.

Sin embargo, Alfonso es un monarca autoritario, en la línea de su padre, que también lo fue, y ha jugado un papel importante en el autoritarismo castellano. No vale decir que en su época lo fueron todos. Lo son igualmente Alfonso IX de León o Pedro II de Aragón, a fines del siglo anterior. Su propio suegro, Jaime I, es autoritario en su fuero interno, pero actúa de otro modo. Esto queda bien reflejado en los «siete consejos» que suministra a su yerno, con motivo de la estancia de «siete días» en Tarazona, y que son muy conocidos¹⁹. No interesando ahora los consejos, sino lo que reflejan, parece que Alfonso, en opinión de Jaime, no es demasiado cumplidor de sus promesas y compromisos; es mezquino en el repartimiento de Murcia, y practica la justicia oculta.

La política de la división parece haberla practicado frente al hijo rebelado, el futuro Sancho IV, y frente al rey de Granada. Depuesto formalmente

¹⁹ Véase la op. cit. de BALLESTEROS-BERETTA.

del trono, parece que no ha tenido escrúpulo en recurrir a la ayuda del Rey de Marruecos o a que el reino haya podido integrarse en Francia. No hay que exagerar la significación de estas actuaciones. Puede tener la justificación de la legítima defensa, y, también, la de que en aquel momento reyes cristianos y musulmanes se alían en perjuicio de otros reyes de su propia confesión religiosa, sin que suscite rechazo; pero, en todo caso, Alfonso no aparece, ni como un intelectual que mira al cielo y no se da cuenta de lo que sucede en la tierra ni como rey de conducta intachable que disfruta de un prestigio fuera de toda duda.

El autoritarismo de Alfonso se manifiesta en su concepción jurídica. Para él, las fuentes del Derecho son las «leyes», los «fueros» y las «posturas», y considera que las «leyes» son «posturas e establecimientos e fueros». Ya se comprende que en esto hay cierta contradicción, pero, prescindiendo de la pureza conceptual, lo que destaca es el autoritarismo.

Prescindiendo también del concepto de «fuero» como costumbre, escrita o no, que es general a su tiempo, la «postura» aparece como un acuerdo del rey o de los hombres entre sí, que el rey aprueba, y, sobre todo, la ley aparece como «castigo o enseñamiento escrito». Es cierto que en la Corona de Aragón, la concepción paccionada de la norma no aparece clara hasta años más tarde, y con un monarca autoritario, como es Pedro III; pero se está gestando, y la norma aparece más «reconocida» que «creada» por el Rey. La concepción de Alfonso es patriarcalista. El Rey, por encima de la comunidad, es quien instruye a ésta, y quien la corrige. Por ello, aunque no deja de buscar asesoramientos políticos más frecuentemente que otros reyes, actúa con asesoramientos técnicos. El Fuero Real lo redacta con su corte y con los «sabidores del derecho». Son éstos los que elaboran el Espéculo y las Siete Partidas, sin que busque el concurso de la cortes, a diferencia de lo que ha hecho su suegro para Aragón, por ejemplo, a la hora de compilar sus fueros. La reunión de Jerez, de 1268, no son cortes, sino un «ayuntamiento», es decir, una junta, y de carácter técnico. Lo que promulga no son leyes, sino un «ordenamiento de posturas», es decir, de acuerdos entre los asistentes, que sanciona él. No acuden allí representantes estamentales o del reino, sino que el rey convoca «mercadores» y «otros omnes buenos», de su única iniciativa. Sin embargo, el ordenamiento es importante: es donde tasa los artículos, se compromete a no alterar los dineros alfonsíes, promulga leyes suntuarias y discrimina moros y judíos, fundamentalmente, en su aspecto externo, es decir, en la vestimenta. Es decir, la política económica de Alfonso no es decidida con el reino, sino con una cofección de comerciantes. Por si acaso, es necesario destacar que el «ayuntamiento» alfonsí no tiene nada que ver con el «parlamento» catalano-aragonés, aunque los dos tengan en común el hecho de no constituir cortes.

Aunque no haya que exagerar la significación, debe tenerse en cuenta que el modelo glorioso histórico para Alfonso en España es Roma. Siente

orgullo por los emperadores romanos nacidos en España, en tanto que considera a Viriato como un ladrón. Sin embargo, frente a esta significación en cierta manera negativa, tampoco hay que exagerar la contraria o positiva, en aspectos como el de los derechos individuales, o el de la responsabilidad de los oficiales²⁰. Los primeros están declarados retóricamente, a diferencia de como lo han sido en documentos anteriores, como la Carta Magna inglesa, y posteriores, como el Privilegio General aragonés. El embrión de la residencia, que se encuentra en las Partidas, no carece de importancia, pero no aminora el autoritarismo del rey, sino el arbitrio de sus oficiales.

En este aspecto, no debe dejarse de destacar la distancia que existe entre la «penetración» castellana y la tortosina, por ejemplo. Aunque a niveles diferentes, desde luego, ambas reflejan una introducción amplia del derecho común, que no se verifica por simple «reenvío», como sucederá en el ámbito territorial catalán. Sin embargo, en las Partidas se trata de una imposición del Rey, mientras que en Tortosa, resulta de un largo proceso entre vecinos y señores, que concluye con una fórmula de acuerdo. Ello explica el primitivo fracaso de las primeras, y el inmediato éxito de las costumbres tortosinas, más adecuadas, incluso, a la realidad social, que el texto alfonsino.

El patrimonialismo

El concepto patrimonialista del reino se encuentra en íntima conexión con el autoritarismo, y está muy extendido, como lo demuestra la frecuente partición de reino. Alfonso participa en él. No hay que exagerar su significación, pero no puede pasarse por alto que en las Siete Partidas el reino es equiparado a un huerto del rey.

La actuación de Alfonso es patrimonialista, sobre todo en el sentido de manifestar una gran ambición personal. Es cierto que en la época es normal identificar el interés del reino con el del rey, pero también lo es que haya posturas diferentes en esta identificación. Jaime I ha buscado su engrandecimiento y el de su familia, pero en Mallorca, por ejemplo, ha actuado impulsado por los comerciantes catalanes, o, al menos, en coincidencia con los intereses de éstos. Alfonso es muy ambicioso de poder. Ambiciona el ducado de Suabia, pretende anexionarse Navarra, aspira a la corona imperial europea o a una corona imperial española, y, al menos, la empresa

²⁰ Véase JOAQUÍN CERDÁ, «Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio», *Discurso de Apertura del curso 1963-64*. Universidad de Murcia, 1963, y Luis García de Valdeavellano, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia» *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, cuad. II, p. 205-246.

imperial la realiza a costa de sus súbditos, y contra la voluntad de los mismos.

También se queja de la incomprensión de sus contemporáneos y de su soledad. Su casamiento con Violante de Aragón ha tenido un fin patrimonial, como el de asegurar la conquista de Murcia. No parece haber sido cierto que pensara en repudiar a su esposa por una larga esterilidad, pero, en todo caso, no ha concedido a su matrimonio otro valor que el de un matrimonio político. Posiblemente, esto le ha conducido, al final, a una situación familiar nada envidiable, como es la de un padre con un hijo sublevado, y una mujer que actúa, políticamente, en desacuerdo con el marido, o, al menos, que no actúa conjuntamente con él.

En el asunto en el que, posiblemente, no puede acusarse de patrimonialismo a Alfonso es en el de la sucesión, pues, a diferencia de su suegro, no ha procedido a partición de reinos, sino todo lo más, a una reserva de feudos para los no herederos. En esto parece predominar su unitarismo, que es secuela de su autoritarismo. Alfonso ha buscado siempre un poder político fuerte, centralizado y unitario, desempeñando así un papel importante en la evolución de la estructura política castellana, tan distinta de la navarra y de la catalano-aragonesa. En el negocio de la sucesión hay todavía obscuridad. Ha habido dos soluciones, que han sido la castellana o «española» y la europea o del derecho común. La primera está más cerca de una sucesión de parentelas, en la que el papel más importante lo juega la proximidad de grado, y es la tradicional en Castilla. La segunda está basada en los principios de primogenitura y de representación. Podríamos decir que la primera es una sucesión «cognaticia», en tanto que la segunda, lo es «agnaticia». Alfonso introduce ésta por influjo del derecho común, pero, en realidad, porque favorece su concepción política unitaria y autoritaria. Políticamente ha triunfado la solución española, y el rey, en cortes de Segovia, ha designado sucesor a Sancho «según el fuero de España», es decir, según el derecho consuetudinario castellano. Hay algún código en el que esta solución ha sido introducida en las Siete Partidas²¹, pero, naturalmente, la designación de las cortes de Segovia no se han basado en éste. Como se sabe, la promulgación de las Siete Partidas no ha tenido lugar hasta el reinado de Alfonso XI, y hasta entonces, su posible aplicación habrá sido muy matizada. Esto quiere decir que se habrá utilizado donde no hubiera otras soluciones, o donde sus soluciones coincidieran, mejoraran o completaran las antiguas²².

²¹ Véase JOSÉ MALDONADO, «En torno a un texto modificado de una Ley de Partidas», *Revista de la Universidad de Madrid*, tomo II, fasc. III, Madrid, 1942, p. 79-106.

²² He insistido en mi manualística sobre la tensión entre las instituciones del derecho tradicional y las del derecho común. En especial, véase el artículo que figurará en el homenaje a los profesores Merêa y Braga da Cruz. En cuanto a las designaciones y las desheredaciones, nunca debieron invocarse textos jurídicos.

La discriminación racial

Como ya se ha indicado, no hay incompatibilidad absoluta entre tolerancia confesional y discriminación racial. Ésta ha sido fuerte, incluso en el aspecto externo, como es el del vestido, a partir de 1258²³. Alfonso es un cristiano integral, en el sentido de antijudío y antimoro. No obsta el que haya tenido una amante mora, o el que se haya rodeado de una intelectualidad musulmana y hebrea. El racismo cede ante el sexo, y también ante las élites. No se manifiesta en relación a éstas, salvo en casos muy extremos, sino ante los grupos inferiores de población.

No es posible saber el grado de racismo existente en Alfonso como individuo. Como rey, hay que destacar que en 1268 se prohíbe, incluso, el que una mora o judía amamante al hijo de un cristiano. Como historiador, cabe señalar que en la redacción de la *Historia Universal*, parece haber utilizado como fuente importante a Flavio Josefo, mal aceptado por los judíos, y, sin embargo, no ha empleado la literatura rabínica²⁴. Como poeta, puede recordarse una de sus celebradas «cantigas», en la que una suegra, aprovechando el sueño profundo de su nuera, obliga a un moro a deslizarse en la cama de ésta, para malquistarla con el marido. Sorprendidos la nuera y el moro, son condenados a ser pasto de las llamas, pero interviene la Virgen salvando a la primera, en tanto deja que el moro se quemé. Esta intervención racista de la Virgen se complementa con el hecho de que la referida suegra, cristiana, pero, indudablemente, pérfida, no parece que haya sido castigada por su acción. Es decir, la Virgen salva a una cristiana y deja de castigar a otra, y permite el suplicio de quien, por otra parte, parece no haber actuado por iniciativa propia.

La dureza represiva

No puede imputarse a Alfonso en exclusividad, pues es propia de la época, y absoluta, en todos los países. Ahora bien, Alfonso participa en ella, y en lugar destacado. Conocemos alguna «fazaña», en la que actúa ejemplarmente²⁵, y no deja de ser curioso que el monarca, que parece oponerse al régimen de «fazañas» en los prólogos de sus libros, haya sido, sin embargo, uno de los últimos en practicarlas. La severidad de Alfonso ya fue destacada por el P. Mariana, y como prueba se cita que las cortes de Valladolid de 1258 condenan a ser echados al fuego que provocan, los que incendian los montes²⁶.

²³ Puede verse un trabajo mío próximo a aparecer en *AHDE* sobre la indumentaria como signo de discriminación social.

²⁴ El dato lo ofrece Antonio G. SOLALINDE, *Introducción a «General Estoria»*. Centro de Estudios Históricos, Madrid 1930. En Schoen hay una comparación de Alfonso X con Federico II.

²⁵ Se encuentran en el *Libro de los Fueros de Castilla*.

²⁶ Una muestra de dureza lo constituye también el *Ordenamiento de las Tafurerías*, del maestro Roldán.